



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620150039700	Emma Assias Sossa
2	23001333300620190053300	Naida Luz Palacios Arteaga
3	23001333300620190038300	Luz Miryam Molina Barros
4	23001333300620210001200	Eutimio Enrique Montoya Mogollón
5	23001333300620140046300	Antonio María Barrios Niño.
6	23001333300620200017800	Roberto Antonio Bautista de la Rosa
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG- UGPP ¹
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la Sentencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620150039700	29 de septiembre de 2023	Modifica Decisión.
23001333300620190053300	19 de diciembre de 2022	Confirma Decisión.
23001333300620190038300	30 de junio de 2023	Confirma Decisión.
23001333300620210001200	23 de septiembre de 2022	Modifica Decisión
23001333300620140046300	31 de agosto de 2023	Revoca Decisión
23001333300620200017800	19 de diciembre de 2022	Modifica Decisión

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ La UGPP funge como demandada en el radicado 23001333300620140046300



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2015 00526 00
Ejecutante: OBALDIS LOZANO MACHADO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO: Acepta revocatoria de poder y responde petición

CONSIDERACIONES

Mediante mensaje de datos el día 24 de octubre de 2023, los ejecutantes Obaldis Lozano Machado, Neivis Rocío Lozano Machado, Gertrudis del Socorro Machado Torres, José de los Santos Lozano, presentan escrito de revocatoria del poder conferido al Dr. AIZAR JOSÉ GUERRA ZAPATA quien se identifica con la C.C. No. 1067.919.246 y T.P. No. 276.526 conferido en el proceso de la referencia, con fundamento en el art. 76 del CGP, adicionalmente solicita se inicie incidente de regulación de honorarios.

Como quiera que el memorial de revocatoria y anexos cumplen las exigencias establecidas en el art. 76 de C.G.P. el Despacho, aceptará la revocatoria; sin embargo, respecto de la regulación de honorarios solicitada se le otorgará a la parte interesada, esto es al abogado de quien se le acepta revocatoria de poder- Aizar José Guerra Zapata- el termino de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, conforme lo faculta el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P. **a efectos de que inicie si a bien lo tiene el incidente, con los requisitos de ley.**

En otra arista, estando el proceso a Despacho se allegó solicitud de primeras copias y certificación de ejecutoria por el ejecutante sr. **Obaldis Lozano Machado en nombre propio**, sin embargo, no es posible acceder a su petición dado que las primeras copias ya fueron expedidas así como la constancia de ejecutoria al doctor Aizar José Guerra Zapata, documentos con los cuales se adelanta el proceso en referencia y su estado actual es: orden de seguir adelante con la ejecución, en todo caso las partes y sus apoderados pueden tener acceso a los documentos y su validación ingresando al link correspondiente, [SAMAI | Validador de documentos \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

En merito de lo expuesto, se

DISPONE:

Primero: Acéptesele la revocatoria del poder realizada por los demandantes en el proceso de la referencia, al abogado Señora AIZAR JOSÉ GUERRA ZAPATA quien se identifica con la C.C. No. 1067.919.246 y T.P. No. 276.526.

Segundo: Otórguesele a la parte interesada (Aizar José Guerra Zapata) el termino de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia,. a efectos de que inicie si a bien lo tiene el incidente, con los requisitos de ley.

Tercero: No acceder a la expedición de copias solicitadas por el demandante conforme a lo expuesto, en su lugar se indica que puede tener acceso a los documentos y su validación mediante el link [SAMAI | Validador de documentos \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co), adicionalmente, se le recuerda al ejecutante, que para actuar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe venir representado por un abogado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Acción Especial EJECUTIVA
Radicación 23-001-33-33-006-2017-00036-01
Ejecutante (s) FILIBERTO ENRIQUE SIERRA MORENO
Ejecutado (s) Municipio de Chinú
Decisión Requiere medidas y ordena enviar al contador

El día 26 de octubre de 2023, el apoderado del ejecutante mediante memorial allegado al proceso solicita se *requiera medida de embargo con Destino a las entidades financieras BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO BOGOTÁ a quienes se les OFICIO respecto a la medida decretada por auto de fecha 14 de octubre de 2021 y de ser necesario se inicie las SANCIONES PROCEDENTES al Representante Legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias antes mencionadas.*

Ahora bien, dando continuidad al trámite, encontrándose vencido el termino de traslado de la liquidación de actualización del valor del crédito, presentada por el ejecutante sin que se presentará contra ella objeción, se ordenará remitir al contador para efectos de su revisión y concepto especializado, previo a su aprobación

En consecuencia, se accederá a la solicitud de requerimiento de respuesta al oficio que comunicó la medida decretada por auto de fecha 14 de octubre de 2021. A las entidades bancarias *BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO BOGOTÁ*. Y respecto de la actualización del crédito se remitirá al profesional universitario para que presente el informe correspondiente previo a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Judicial de Montería,

Resuelve:

PRIMERO: Acceder a oficiar a las entidades bancarias *BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO BOGOTÁ*, respecto a la medida decretada por auto de fecha 14 de octubre de 2021. La elaboración de los oficios estará a cargo del abogado solicitante, quien deberá allegar vía correo electrónico los oficios pertinentes conforme al modelo que se le facilitara por secretaria, a fin de ser revisados, firmados y enviados a las entidades bancarias correspondientes; el oficio debe indicar con precisión el número de oficio mediante el cual se comunicó por primera vez la medida ejecutiva y la fecha de su envío.

SEGUNDO: enviar la liquidación correspondiente a la actualización del crédito al profesional Universitario con conocimientos contables, asignado a este Despacho, para que presente el informe correspondiente previo a la aprobación de la actualización en mención.

TERCERO: Allegado el informe contable, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL ESPECIAL- EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 31 006 2018 00155

Demandante: FERNANDO ESPAÑA

Demandado: COLPENSIONES

AUTO: Reconocer personería- y otros

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia el ejecutado Colpensiones por escritura pública No. 1703 de la Notaria 37 del Círculo notaria de Bogotá, el día 03 de octubre de 2023 **confiere poder general con limitaciones de la facultad de recibir entre otras**, a CHAPMAN WILCHES SAS NIT. 802022539-1, Representada legalmente por Mirna Patricia Wilches Navarro c.c. 22476798, correo electrónico administrador@chapmanysociados.com **y esta a su vez sustituye** el mandato a la abogada VALENTINA ESCORCIA CONTRERAS C.C. 1.234.889.686 de Soledad. T.P. 387.057 del C.S.J. a quienes se le reconocerá personería para actuar conforme al mandato allegado dado que el memorial contiene los anexos de Ley.

Seguidamente, la apoderada sustituta de CHAPMAN WILCHES SAS, solicita mediante memorial allegado al correo institucional de fecha 23 de octubre de 2023, devolución de remanente a favor de Colpensiones, sin embargo, no se allega las constancias de pago con referencia a la obligación reclamada por el señor Fernando España, la cual cuenta a fecha siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2.023), con actualización de crédito por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$51.153.502) hasta el 30 de junio de 2023, conforme a la liquidación aprobada por este Despacho Judicial.

A consecuencia de lo anterior, se solicita aporte, las constancias de pago a efectos de atender su solicitud.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en este proceso y en nombre de Colpensiones, con facultades dispositivas restringidas en especial las de recibir, de la Entidad ejecutada, quien actúa a través de mandato general concedido a CHAPMAN WILCHES SAS NIT. 802022539-1, Representada legalmente por Mirna Patricia Wilches Navarro c.c. 22476798, correo electrónico administrador@chapmanysociados.com. Así mismo, Reconocer personería como apoderada sustituta de Mirna Patricia Wilches Navarro c.c. 22476798 T. P. 101849, a la abogada VALENTINA ESCORCIA CONTRERAS C.C. 1.234.889.686 de Soledad. T.P. 387.057¹ del C.S.J, conforme memorial anexo.

SEGUNDO: oficiar al ejecutado allegue constancia de pago, a efectos de resolver su solicitud y la terminación de proceso.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Sin Sanciones Disciplinarias A La Fecha Certificado No. 3735625





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00271.00

Demandante: Eunice Isabel Cavadía y Otros

Demandado: SOFAN INGENIERIA SAS – AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS y Otros

Decisión: Varias decisiones

I. ANTECEDENTES

Por auto del 4 de noviembre de 2021, esta Unidad Judicial resolvió:

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el **AUTOPISTAS DE LA SABANA** respecto **CONSTRUCTORA EMMA LTDA.**

SEGUNDO. Rechazar el llamamiento en garantía presentado por **SOCIEDADES SOFAN LTDA** conforme lo establecido en la parte considerativa.

TERCERO Notificar personalmente a **CONSTRUCTORA EMMA LTDA.**, por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

CUARTO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes

Dicha providencia fue notificada por Estado 52 del 05 de noviembre de 2021, por lo cual a través de memorial de la misma fecha, el apoderado de **Autopistas de la Sabana** solicitó pronunciamiento respecto del Llamamiento que hiciera a Seguros Generales Suramericana.

Posteriormente la apoderada judicial del **CONSORCIO DUMAR - SOFAN**, la sociedad **SOFAN INGENIERIA S.A.S.**, el señor **JORGE ANTONIO DUMAR HABIB**, y el señor **ASCARIO ENRIQUE TIRADO ARCIRIA**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., presentado por **CONSORCIO DUMAR – SOFAN**¹. Se argumenta:

1. Este despacho, en la motivación del auto admisorio de la adecuación de la demanda de Reparación Directa, de fecha 13 de mayo de 2021, no hace alusión sobre la vinculación de todas las partes vinculadas desde el inicio de esta acción judicial en la jurisdicción civil dentro del proceso verbal de responsabilidad civil que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, quien se apartó del conocimiento del presente asunto por competencia de la jurisdicción administrativa, de acuerdo al auto de fecha 28 de mayo de 2019 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.
2. En el auto admisorio de la demanda de la adecuación de la demanda de Reparación Directa, de fecha 13 de mayo de 2021, no se vinculó como codemandada – llamada en garantía a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

¹ Memorial del 10 de noviembre de 2021

De esa manera, en aras de que se garantice el debido proceso³ de las partes demandadas, codemandadas, como también de la parte demandante, me permito presentar un control de legalidad, el encuentra su fundamento en el artículo 207 del CPACA, para que este despacho como juez de primera instancia, previo al estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado, previstos en los artículos 242 y 243 del CPCA, motive su decisión judicial, manifestando si dentro de este proceso está vinculada o no la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., como codemandada – llamada en garantía y todas las partes vinculadas desde el proceso verbal de responsabilidad civil como demandadas y codemandadas - llamadas en garantías.

De lo anteriormente expuesto, me permito por medio del presente escrito y con el fin de darle claridad al mismo, plantear los siguientes problemas jurídicos, para esta Juzgado en su sabiduría, determine:

- 1) COMPLEMENTACION DEL AUTO ADMISIRIO DE LA ADECUACION DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021, DADO QUE ESTE DESPACHO NO SE MANIFIESTA SOBRE LA VINCULACION DE LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, COMO CODEMANDADA – LLAMADA EN GARANTIA, VINCULADA DESDE EL INICIO DE ESTA ACCIÓN JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ADELANTABA EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
- 2) **CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO CON EL FIN DE QUE SE VINCULE A TODAS LAS PARTES DEMANDADAS Y CODEMANDADAS – LLAMADAS EN GARANTIA DESDE EL INICIO DE ESTA CONTROVERSIDAD JUDICIAL EN LA JURISDICCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ADELANTABA EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** conforme a los parámetros previsto en los artículos 207 del CPACA, y los artículos 42 y 132 del CGP.

Finalmente, el apoderado sustituto de la p. demandante, propone la Ineficacia del Llamamiento en Garantía admitido contra dicha entidad, al haber transcurrido más de 6 meses de proferida la providencia que así lo dispuso².

En otra arista, se observa que no se ha reconocido personería en debida forma a los apoderados intervinientes, por lo cual previo resolver los memoriales descritos, el Despacho resolverá lo que corresponde.

II. CONSIDERACIONES:

Al declararse la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería luego de disponer la vinculación del Municipio de Cereté, esta Unidad Judicial solicitó la adecuación de la demanda y los poderes al medio de control que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por consiguiente las actuaciones de las partes deben venir por intermedio de apoderado debidamente constituido para actuar ante esta jurisdicción.

Dado que se encuentran pendientes por resolver los asuntos antes expuestos, el Despacho por conveniencia procesal los resolverá en orden invertido a su proposición, así:

Se tiene que el apoderado sustituto de los demandantes solicita se declare la ineficacia del llamamiento en garantía a Constructora Emma, según se explicó en acápite anterior, sin embargo para resolver el asunto es necesario referirse primero al memorial presentado por el Consorcio Dumar – Sofán, dado que estando dentro del término de ejecutoria del auto del 4 de noviembre de 2021, esta interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió el llamamiento, por lo cual al no estar en firme la providencia, no corren los términos allí otorgados.

Se trae a colación por la recurrente que el Despacho, en del auto admisorio de la adecuación de la demanda de Reparación Directa, de fecha 13 de mayo de 2021, no hace alusión sobre la vinculación de todas las partes que venían reconocidas desde el inicio de esta acción judicial en la jurisdicción civil dentro del proceso verbal de responsabilidad civil y por ello en aras de que se garantice el debido proceso de las partes demandadas, codemandadas, como también de la parte demandante, previo a que se resuelva el recurso, presenta un control de legalidad, en los términos del artículo 207 del CPACA, para que el despacho como juez de primera instancia, motive la decisión judicial, manifestando si dentro de este proceso está vinculada o no la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., como codemandada – llamada en garantía y todas las partes

² Memorial del 5 de junio de 2023

vinculadas desde el proceso verbal de responsabilidad civil como demandadas y codemandadas - llamadas en garantías.

De tal manera, en punto al asunto resulta necesario precisar los alcances de la declaratoria de falta de jurisdicción por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Cereté y el avocamiento por parte de esta judicatura, revisando para ello el contenido de los art.16 y 138 CGP, así:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
(...)

Conforme lo anterior, la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción no invalida las actuaciones procesales surtidas; por el contrario la norma precisa que conservan plena validez, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-537-16, expuso:

“[...]La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente.”

Haciendo eco a lo dicho, la Corte Suprema de Justicia³ precisó:

Este precepto materializa el derecho fundamental a una justicia pronta y eficaz y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, ya que evita que los asuntos tramitados en otra jurisdicción siguiendo las formas preestablecidas en la ley y con respeto a las garantías y derechos de las partes, tengan que volver a iniciar desde cero o rehacerse totalmente.

En efecto, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso parten de la idea que, si bien existen diferencias técnicas en los ritos entre las distintas jurisdicciones, las cuales se justifican en la calidad de las partes, las características de las controversias y los intereses tutelados, lo cierto es que en su estructura algunos trámites guardan similitudes en fases fundamentales (demanda, derecho a la contradicción o réplica, derecho a pedir pruebas y a que se practiquen, alegatos de conclusión), las cuales en aras de proteger el derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna, no es necesario invalidar.

Así, con los preceptos procesales atrás transcritos el legislador optó por darle validez a las etapas concluidas, bajo la consideración que, pese a sus diferencias de diseño o particularidades técnicas, en su estructura esas fases respetan el núcleo del derecho de defensa y el debido proceso y, en esa medida, invalidarlas en nada mejora las garantías de las partes.

Para esta unidad judicial resulta oportuno como medida de saneamiento, aclarar a las partes que al avocarse el conocimiento por esta jurisdicción precisamente luego de vincularse al Municipio de Cereté, debe tenerse válidas las actuaciones surtidas ante el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté y en ese sentido, las notificaciones realizadas, las contestaciones de demanda, llamamientos de garantía y el material probatorio recabado hasta el momento en que se declaró la falta de jurisdicción. No obstante, se recuerda a las partes la necesidad de constituir apoderado para que continúe el trámite ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, resulta innecesario hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de adición al auto del 4 de noviembre de 2021, sino reponer el mismo aclarando su sentido de acuerdo con lo ya indicado

³ Auto que decide conflicto de competencia MP. Iván Mauricio Lenis Gómez AL3872-2022 Radicación N° 93859 Acta 28, 24 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

Primero: Reconocer personería al abogado **Jorge Hernán Garzón Daza**, identificado con cédula de ciudadanía N°84.088.695 y T.P. No.147798 del C.S. de la J como apoderado de Autopistas de la Sabana, de acuerdo con el poder aportado en este proceso.

Segundo: Reconocer personería a la abogada **Hilda Johana Almanza Larrota**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°64.919.030 y T.P. No.190633 del C.S. de la J como apoderada de CONSORCIO DUMAR - SOFAN, la sociedad SOFAN INGENIERIA S.A.S., el señor JORGE ANTONIO DUMAR HABIB, y el señor ASCARIO ENRIQUE TIRADO ARCIRIA, de acuerdo con los poderes aportados en este proceso.

Tercero: Reponer el auto del noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por el Consorcio Dumar – Sofán respecto de Seguros del Estado, conforme lo argumentado en la p. motiva.

Cuarto: Declarar la validez de lo actuado por el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté en cuanto no se oponga al trámite ordinario del medio de control de Reparación Directa y en consecuencia, las contestaciones de demanda presentadas de manera oportuna así como los llamamientos en garantía allí realizados y sus contestaciones se tienen oportunos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Exhortar a las demás partes procesales para que nombren apoderado que represente sus intereses dentro del proceso ut supra identificado, al tiempo de enviar sus memoriales con copia a los correos electrónicos de cada uno, para los fines previstos en el art.9 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00517.00

Accionante: Inversiones Vancouver / Brunilda Cura

Accionado: Municipio de Montelíbano

Decisión: Deja sin efectos una decisión y admite demanda

I. CONSIDERACIONES

Dentro del asunto identificado en el epígrafe, se tiene que por auto del 02 de diciembre de 2019 esta unidad judicial inadmitió la demanda, a fin de que se allegaran las constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos acusados, y una vez subsanada la demanda, por auto del 11 de marzo de 2020, se declaró la falta de competencia por el factor cuantía, por cuanto en el momento la pretensión mayor ascendía a la suma de \$175.131.756. No obstante por razón de la pandemia por Covid19, el Gobierno Nacional dictó medidas de protección a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus y en consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

Con posterioridad se dispuso por la Dirección Ejecutiva de Administración Seccional de Montería, la digitalización de los procesos que hasta el momento se diligenciaban de forma física, por lo cual finalizado dicho proceso, resulta pertinente continuar con el trámite de dichos asuntos.

Ahora bien, se observa que pese estar ejecutoriado el auto que declaró la falta de competencia, al expedirse la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, la competencia para conocer el asunto por razón de la cuantía tuvo una variación significativa, por lo cual a la fecha a fin de dar continuidad al proceso y procurando el debido acceso a la administración de justicia, el Despacho dejará sin efectos el auto de 11 de marzo de 2020 y continuará con el trámite del proceso .

Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de marzo de 2020 que declaró la falta de competencia por razón de la cuantía, conforme se expuso en la motivación y, en consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda presentada por **Inversiones Vancouver** representada legalmente por la señora **Brunilda Cura** contra el **Municipio de Montelíbano** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación al inicio identificados.

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Tercero: Notificar personalmente al **Municipio de Montelíbano** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, deberá remitir copia al correo electrónico de la p. demandante y Ministerio Público.

Séptimo: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado **Jairo de Jesús Osorio Rubio**, quien porta la T.P. No.143472 del C.S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00604.00
Demandante: Jorge Luis Dávila Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Admite Reforma de Demanda

CONSIDERACIONES

Habiéndose fijado fecha para celebrar audiencia inicial dentro del asunto, percata el Despacho que mediante memorial del 31 de mayo de 2021, el apoderado del demandante radicó memorial de Reforma de Demanda¹, sobre el cual no se ha realizado pronunciamiento, siendo necesario enderezar el trámite del proceso antes de surtirse la diligencia en mención. En razón de lo anterior, se dejará sin efectos la citación para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.180 CPACA y se dará curso a la reforma formulada, como quiera encontrar el Despacho que esta cumple con los requisitos de ley por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos la citación para realizar Audiencia Inicial, programada por auto del 29 de septiembre de 2023, conforme lo explicado en precedencia.

Segundo: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva.

Tercero: Correr traslado de la Reforma de la Demanda, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del art.173 CPACA por el término de 15 días.

Cuarto: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

¹ Ingresada en la plataforma Samai el 03/06/2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23001333300620200016400
Demandante: Lorena Cecilia Nisperuza Carrascal y otros.
Demandado: INPEC
Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES:

En la Audiencia Inicial, esta unidad judicial fijó como fecha para celebrar la Audiencia de Pruebas, el día 22 de noviembre de 2023 a las 09:00 am, la cual no puede llevarse a cabo por cuanto el apoderado de la parte demandada solicita su aplazamiento en razón de haberse fijado en fecha anterior Audiencia de pruebas en la misma calenda y hora por parte del Juzgado Noveno Administrativo de Montería, situación que a juicio del despacho es procedente para reprogramar la diligencia en comento.

En razón de lo anterior, una vez revisada la agenda del Despacho, procede citar a las partes para llevar a cabo la audiencia en cuestión. De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la Audiencia de Pruebas de que trata el Art.181 CPACA, y en consecuencia Citar a las partes para el día **28 de febrero a las 09:00 am.** la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial. Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Segundo: Comunicar a las partes la nueva fecha, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos (A. Popular)
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00229.00
Accionante: Defensoría Del Pueblo Regional Córdoba.
Accionado: Municipio de Montería, Departamento de Córdoba y Electricaribe SA ESP
Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 20 de octubre de 2023 **Modificó** la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2022 que había amparado derechos colectivos.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No.: 23001333300620210014600

Demandante: María Eugenia Castellón Ruiz

Demandado: Nación- MinEducación-FOMAG.

Vinculado: COLPENSIONES.

Decisión: Provee sobre las pruebas y cita para Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

CONSIDERACIONES:

En la Audiencia de Pruebas celebrada el seis (6) de junio del año en curso, el despacho adoptó las siguientes decisiones: I) Requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería para que con destino a este expediente se sirva remitir el expediente Administrativo de la demandante María Eugenia Castellón Ruiz identificada con la C.C N° 34.983.933 y II) Vincular al proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- ordenándose para ello, la notificación respectiva.

Revisado el plenario se tiene que la vinculada COLPENSIONES fue notificada en debida forma, contestó en forma oportuna la demanda, allegó pruebas documentales y no solicitó la practica de pruebas.

A su turno, la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, allegó la prueba requerida.

Así las cosas, el despacho procederá a tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, admitir como pruebas los documentos remitidos por COLPENSIONES con su escrito de contestación y los remitidos por la secretaria de Educación Municipal de Montería, a dar por finalizado el periodo probatorio y finalmente fijará fecha y hora la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Conforme a lo anterior, el despacho **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada COLPENSIONES, conforme se motivó.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos remitidos por COLPENSIONES con su escrito de contestación y los remitidos por la secretaria de Educación Municipal de Montería, a los cuales se le otorgará el correspondiente valor probatorio al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO: CLAUSURAR el debate probatorio, conforme se motivó.

CUARTO: Fijar como fecha para la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento **el día DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00040.00

Demandante: Wilfrido Teobaldo Ayús Caldera

Demandado: UGPP

Decisión: Resuelve Excepciones Previas - Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 3 de febrero de 2023, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, con oportuno pronunciamiento de la entidad demandada, quien propuso las siguientes excepciones previas / mixtas, que el Despacho resolverá así:

Inepta Demanda Por No Agotar el Requisito de la Conciliación Extrajudicial: Se argumenta:

De la norma traída a colación se extrae que siempre que se pretenda ejercer los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales deberá agotarse la conciliación extrajudicial en Procuraduría.

En tal orden de ideas de la manera más respetuosa solicitamos al Despacho de conocimiento, que de encontrar que en el presente caso no se cumplió con dicha obligación, así lo declare y en consecuencia decrete la terminación del proceso.

Sobre el particular, basta advertir que al tratarse de un asunto de naturaleza pensional (no conciliable), de acuerdo con la norma y jurisprudencia vigente no se requiere acudir de manera previa a la conciliación extrajudicial; además de ello tal como lo advierte el apoderado de la entidad:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Por lo anterior, no prospera

Ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución: Indica el memorialista:

Al respecto, es preciso indicar que un requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando mediante éste se pretenda la nulidad de un acto administrativo es que dicho acto administrativo sea susceptible de ser demandado, a fin de evitar que se declare la ineptitud de la demanda por las razones que a continuación expondremos.

(...)

En ese orden de ideas, consideramos que los actos administrativos atacados deben ser susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción; razón que conforme a la normatividad y jurisprudencia citada con precedencia estimamos suficiente para solicitar a éste Despacho declarar, de ser procedente, probada la presente excepción y desestimar las pretensiones de la demanda en cuanto a los actos administrativos que no hayan creado, modificado y/o extinguido un derecho en favor de la parte demandante, por no encontrarse ajustadas a las formalidades que rigen los asuntos contencioso administrativos.

Dentro del sub examine se acusa:

1.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad absoluta del oficio radicado No 2021400302089992 de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cua se deniega el reconocimeinto y pago de la mesada 14.

El oficio en comento en efecto es aportado por el demandante y este resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la mesada 14 deprecada por el actor, por lo tanto para esta unidad judicial constituye acto administrativo que niega la pretensión administrativa cuando indica:



Por lo tanto y dando cumplimiento a las precisiones anteriormente citadas no es posible acceder al pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) ni a sus demás requerimientos, aclarando que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", es claro que se torna infundado realizar un pronunciamiento de fondo respecto a dichas solicitudes.

Con el presente oficio queda contestado su requerimiento.

Cordialmente,

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora de Nómina de Pensionados
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

De tal manera, sin que exista prueba en contra, el oficio acusado es susceptible de serlo.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - Falta de interposición de los recursos de ley obligatorios: Cita el apoderado el contenido del art.161 num 2 CPACA, respecto de la obligación de interponer los recursos que de acuerdo con la ley fueren procedentes contra el acto acusado, y por ello expone:

De la cita jurisprudencial traída a colación, podemos colegir que la interposición del recurso de apelación contra los actos administrativos expedidos en sede administrativa no es discrecional para la parte que pretende el derecho, en virtud a que la norma señala de manera expresa que su interposición es de carácter obligatorio para poder acudir, posteriormente, a estancias judiciales, razón por la cual, el no ejercer dicho recurso inhibe al operador judicial de pronunciarse respecto al fondo del asunto.

Ahora bien, habiendo aclarado que tanto **la reclamación administrativa como la interposición y decisión de los recursos** que se impetren contra la decisión de ésta es un requisito de procedibilidad que se debe agotar a fin de poder acudir ante la Jurisdicción Administrativa, debemos precisar que en el caso *sub examine*, debe verificarse que quien acciona haya impugnado mediante los recursos de Ley las resoluciones cuya legalidad hoy ataca, requisito de procedibilidad, el cual tiene calidad de obligatorio, motivo por el cual, en caso de no cumplir dicho requisito, no puede la parte demandante acudir ante este Despacho para que conozca del presente asunto, tal y como lo señaló la jurisprudencia y la normatividad traídas a colación.

Para resolver, basta con indicar que habiéndose realizado una reclamación administrativa por el hoy demandante, esta fue resuelta mediante Oficio aquí demandado, el cual como puede verse en captura de pantalla anterior, no informa la procedencia de recurso alguno, por consiguiente al ser solo procedente la reposición, se recuerda que este es facultativo y no obligatorio. Así las cosas, no prospera la excepción.

Caducidad: Luego de reseñar el contenido del art.164 CPACA, se propone:

Como se advierte de la normativa en cita, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Así las cosas, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 207 del CPACA⁵ al juez contencioso para ejercer el control de legalidad e ir saneando los vicios que puedan suscitarse en el transcurso del proceso; solicitamos muy respetuosamente a su señoría, que previo estudio y análisis de la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, en los términos recién descritos y verificado que el medio de control no se ejercitó dentro del plazo que impone la ley, se sirva declarar el fenecimiento de la oportunidad para presentar la demanda y ordenar la terminación del proceso.

A este respecto, basta referirse a los argumentos traídos por el Despacho respecto del requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, esto es, el tratarse de un asunto de

naturaleza pensional (no conciliable), le permite al actor incoar la demanda en cualquier tiempo como lo prevé el art.164 num 1º lit c).

Falta de Jurisdicción: Se arguye:

Al respecto la Ley 1437 de 2011, que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el aparte que trata el tema de los asuntos que son del conocimiento de dicha Jurisdicción, establece en el artículo 104 los asuntos de los cuales conoce y en su artículo 105, establece unas excepciones de los asuntos que no son de su resorte, señalando en lo que nos atañe, lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

En virtud de lo anterior, deberá verificarse si en el presente caso nos encontramos en presencia de un conflicto donde el sujeto procesal por activa ostentaba la calidad de trabajador oficial, caso en el cual, no es ésta la Jurisdicción Competente para conocer del presente asunto, por lo que habrá de declararse probada la excepción propuesta.

Observado el contenido de la Resolución RDP 02043 del 22 de mayo de 2015 mediante el cual la UGPP reliquidó una pensión de vejez reconocida por 62798 del 31 de diciembre de 2008, se tiene que el último cargo ocupado por el demandante fue DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, el cual no corresponde con cargo de trabajador oficial. En consecuencia, no prospera.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Así mismo, establece que *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan”*⁷

Dicho lo anterior, y dado que las circunstancias que revisten este caso podrían eventualmente tener como consecuencia que el derecho se reconozca en forma proporcional, consideramos oportuna la vinculación como litisconsortes necesarios de todas las personas naturales o jurídicas, por activa o por pasiva que se encuentren legitimadas de conformidad con la prueba documental que obre en el expediente, a efectos que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, sobre las pretensiones y hechos que dan origen al presente proceso.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado fue suscrito por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, por consiguiente, de existir otro sujeto por activa o por pasiva, debió ser debidamente identificado por el memorialista, con sus respectivos soportes probatorios.

Cosa Juzgada: Luego de la transcripción normativa de la figura procesal, así como de jurisprudencia relacionada, se deprecia:

Con base en lo anterior, si al interior del proceso llegare a obrar medio de prueba que permita acreditar la operancia de la cosa juzgada, solicitamos al Despacho que así lo declare y en consecuencia se ordene la terminación del proceso, por tratarse de una excepción previa que no permite saneamiento.

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto: Sin argumentos, el memorialista propone:

De acuerdo a la norma y jurisprudencia en cita y en caso de que en el expediente se encuentre prueba que permita establecer que existe otro proceso en curso entre las mismas partes y con el mismo objeto, con lo cual se configuraría la presente excepción, solicitamos muy respetuosamente que se declare la misma y se disponga la terminación del presente proceso.

Ante la falta probatoria de las excepciones propuestas, estas no será objeto de estudio.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, por intermedio del abogado **Orlando David Pacheco Chica** quien porta la TP No. 138159 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: Declarar Imprósperas las excepciones previas propuestas por el ente demandado, de acuerdo con lo explicado en la p. motiva.

Tercero: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 CPACA de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Sexto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00186.00

Demandante: Vitelia Gertrudis Otero de Garrido

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 01 de marzo de 2023, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, sin que fuera allegado escrito de contestación.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

Primero: Tener por **No Contestada** la demanda por el Departamento de Córdoba, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00190

Demandante: Luis Olivier Burgos Doria

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Decisión: Corrige Auto Admisorio de la demanda

La apoderada del demandante, radica el 21 de marzo de 2023, memorial en el cual solicita la adición del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que este solo tuvo como parte demandada al Municipio de Santa Cruz de Lorica, omitiendo hacer el mismo pronunciamiento respecto de los demandados NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisados los argumentos traídos por la togada, percata el despacho la improcedencia de la adición del auto admisorio de fecha 21 de noviembre de 2022, por cuanto al tratarse de un *lapsus calami* al omitir identificar como demandados a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo pertinente es realizar la corrección de la providencia en comento en los términos del art.286 CGP, como en efecto se hará; por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Corregir el auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva, en consecuencia, **Admitir** la demanda presentada por el señor **Luis Olivier Burgos Doria** contra el **Municipio de Santa Cruz de Lorica, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Segundo: Notificar personalmente al **Municipio de Santa Cruz de Lorica, a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por intermedio de los funcionarios para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda, en aras de alimentar el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2022 00216.00

Ejecutante: VLADIMIR POSADA CONSTAIN ciudadanía No. 11.003.601

Ejecutando: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO-CÓRDOBA 800096770-7

Decisión: Reconocer Personería

I. ASUNTO

Allegado memorial poder escaneado en cumplimiento de las exigencias legales e indicadas en auto que antecede, el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva al abogado ELÍAS DAVID ARUACHAN TORRES quien se identifica con la C.C. No. 10770784 de Montería y T.P. No. 176692 del C. S. de la J. quien a la fecha no cuenta con anotaciones disciplinarias como da cuenta el certificado No. 3763731 de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL¹.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

IV. RESUELVE:

Reconocer Personería adjetiva al abogado **ELÍAS DAVID ARUACHAN TORRES** quien se identifica con la C.C. No. 10770784 de Montería y T.P. No. 176692 del C. S. de la J como nuevo apoderado de del Sr. VLADIMIR POSADA CONSTAIN ciudadanía No. 11.003.601, atendiendo las facultades en el consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/CSJ-Consulta-de-Antecedentes-Disciplinarios)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00223.00

Demandante: Gabriel Armando Negrete Ruiz

Demandado: Empresas Públicas Municipales de Tierralta

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 01 de marzo de 2023, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, con oportuna contradicción por parte de la entidad, donde propuso la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, la cual el Despacho considera pertinente resolver con el fondo del asunto, como quiera que el planteamiento de la excepción requiere valoración de las pruebas aportadas y las que se lleguen a recabar en el proceso.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por **Empresas Públicas Municipales de Tierralta**, por intermedio de la abogada **Mary Sofía López Castaño** portadora de la TP No. 350406 del Consejo Superior de la Judicatura, como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: **Diferir** para resolver con el fondo del asunto, la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la entidad demandada, según lo dicho en la p. motiva de este proveído.

Tercero: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Sexto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00226.00

Demandante: Rengifo Manuel Hernández Ayubb

Demandado: Nación - Min Educación / FOMAG / Dpto de Córdoba / Mpio de San Pelayo

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 01 de marzo de 2023, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, con oportuna contradicción por parte del Departamento de Córdoba y el Municipio de San Pelayo, entidades que propusieron la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, la cual el Despacho considera pertinente resolver con el fondo del asunto, como quiera que el planteamiento de la misma requiere valoración de las pruebas aportadas y las que se lleguen a recabar en el proceso.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Por otra parte, se tiene que la p. activa presentó nuevo mandato ante la renuncia de quien incoó la demanda, por lo cual se reconocerá personería a la nueva togada **Nohelia Margarita Pertuz**. De igual manera, el apoderado del Municipio de San Pelayo presentó renuncia al mandato, por lo cual se requerirá al ente territorial para que nombre apoderado que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por el **Departamento de Córdoba**, por intermedio de la abogada **Alejandra De León Vargas** portadora de la TP No. 321050 del Consejo Superior de la Judicatura, como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: Tener por **Contestada** la demanda por el **Municipio de San Pelayo**, por intermedio del abogado **Jesús David Chica Ayazo** portador de la TP No. 303392 del Consejo Superior de la Judicatura, como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda.

Tercero: Tener por **No Contestada** la demanda por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo expuesto en la p. motiva.

Cuarto: **Diferir** para resolver con el fondo del asunto, la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por los demandados Departamento de Córdoba y Municipio de San Pelayo, según lo dicho en la p. motiva de este proveído.

Quinto: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Sexto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Octavo: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Noveno: Tener como nueva apoderada del demandante a la abogada Nohelia Margarita Pertuz Alcazar, quien se identifica con TP No.280156 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

Décimo: Ante la renuncia en forma del mandato por parte del abogado **Jesús David Chica Ayazo**, requerir al Municipio de San Pelayo para que nombre nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00378.00

Demandante: Arlene María Arrieta Chica

Demandado: Municipio de La Apartada

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, luego de ser subsanada la demanda fue admitida por auto del 21 de noviembre de 2022, el cual se notificó por Estado del día 22 de noviembre inmediato. Posteriormente, la admisión de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos en los términos del art.199 CPACA el día 01 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual empieza a correr el término del traslado como lo establece el art.172 *ibídem*, con oportuna contradicción por parte del Municipio de La Apartada.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por el **Municipio de Tierralta**, por intermedio de la abogada **Ana Rubis Román López** portadora de la TP No. 153589 del Consejo Superior de la Judicatura, como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con antelación al correo del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: **Conminar** a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00436.00

Demandante: Donaldo Sánchez González

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, la demanda fue notificada al correo del demandado mediante mensaje de datos en los términos del art.199 CPACA el día 31 de mayo de 2023, con oportuna contradicción por parte del Departamento de Córdoba.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por el **Departamento de Córdoba**, por intermedio del abogado **Mauricio Andrés Manrique García** portador de la TP No. 316970 del Consejo Superior de la Judicatura, como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con antelación al correo del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: **Conminar** a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00454.00

Demandante: Adela Álvarez Reineró

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 08 de agosto de 2023, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, sin que fuera allegado escrito de contestación.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

Primero: Tener por **No Contestada** la demanda por el **Municipio de Montería**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00459.00

Demandante: Roberto Antonio Murillo Rodríguez

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 08 de agosto de 2023, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, con oportuno pronunciamiento de la entidad demandada.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Aparte, se tiene que la para su representación, COLPENSIONES otorgó poder general a la Organización Jurídica y Empresarial MV SAS, representada legalmente por el abogado **José David Morales Villa**, quien a su vez sustituyó el mandato para actuar en su nombre a la abogada **Lida Marcela Machado Petro**. De tal manera, mediante memorial recibido en el correo del Despacho el 20 de septiembre hogaño, el apoderado principal renunció al mandato, por lo cual se requerirá a la entidad para que nombre nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por intermedio de la apoderada sustituta de la entidad, abogada **Lida Marcela Machado Petro**, quien se identifica con TP No.302613 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: **Conminar** a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Décimo: Ante la renuncia en forma del mandato por parte del apoderado principal de COLPENSIONES, Dr. **José David Morales Villa**, requerir a la entidad demandada para que otorgue nuevo mandato para la representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00589.00

Demandante: Colombia Movil S.A. E.S.P.

Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 14 de abril de 2023, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, sin que fuera allegado escrito de contestación.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Tener por **No Contestada** la demanda por el **Municipio de Puerto Libertador**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00592.00

Demandante: Timoleón Álvarez Martínez

Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 8 de agosto de 2023, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, sin que fuera allegado escrito de contestación.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Tener por **No Contestada** la demanda por la **ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00747.00
Demandante: Hortensia del Carmen Vergara Morales
Demandado: Nación – MinEducación – FOMAG / Departamento de Córdoba / Municipio de Montería
Decisión: Ordena una actuación Secretarial

CONSIDERACIONES

Dentro del asunto, la demanda fue notificada al correo del demandado mediante mensaje de datos en los términos del art.199 CPACA el día 19 de abril de 2023, con oportuna contradicción por parte del Departamento de Córdoba, memorial que se encuentra en la plataforma SAMAI.

De igual manera, se tiene que una vez revisado el correo electrónico por parte de esta unidad judicial, se halló contestación por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegada el día 11 de mayo cursante, sin que se hubiere ingresado a la plataforma SAMAI, debido a fallas en el sistema de conexión para la fecha en comento. Al tiempo, se observa que la contestación no fue remitida al correo electrónico del apoderado de la p. activa por lo cual corresponde realizar el traslado secretarial de excepciones propuestas y así se dispondrá.

Por otra parte, se tiene que el apoderado del Departamento de Córdoba presentó renuncia al mandato, por lo cual se requerirá al ente territorial para que nombre apoderado que represente sus intereses.

Finalmente, fue allegado la abogada Julieth Vargas García manifiesta renunciar al poder otorgado para la representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo una vez revisados la plataforma SAMAI y el correo electrónico del Despacho, no se encuentra poder alguno otorgado para tales efectos, por consiguiente el Despacho no hará pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por el **Departamento de Córdoba**, por intermedio del abogado **Antonio José Teherán Gallo** portador de la TP No. 281918 del Consejo Superior de la Judicatura, como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda.

Segundo: Por Secretaría, ingresar a la plataforma SAMAI, el memorial de contestación de demanda remitido por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 11 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Súrtase el traslado secretarial de excepciones propuestas por la entidad.

Tercero: Tener por **Contestada** la demanda por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por intermedio de la abogada **Nidia Stella Bermúdez Carrillo** portadora de la TP No. 278610 del Consejo Superior de la Judicatura, como se registra en el poder aportado con la contestación de la demanda.

Cuarto: Tener por **No Contestada** la demanda por el **Municipio de Montería**, conforme lo expuesto en la p. motiva.



Quinto: Ante la renuncia del mandato por parte del abogado **Antonio José Teherán Gallo**, requerir al Departamento de Córdoba para que nombre nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00766.00

Demandante: Jairo David Cogollo

Demandado: Municipio de Cereté

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 8 de agosto de 2023, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, sin que fuera allegado escrito de contestación.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Tener por **No Contestada** la demanda por el **Municipio de Cereté**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00801.00

Demandante: Yelitza Chacón Montiel y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Dentro del asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo del demandado mediante mensaje de datos del 02 de agosto de 2023, como consta en el registro realizado en la plataforma Samai, con oportuno pronunciamiento de la entidad demandada, quien propuso excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa respecto de ocho de los demandantes, sin pronunciamiento de la p. activa. No obstante, para resolver la misma considera el Despacho necesario evaluar las pruebas aportadas y las que se recaben dentro del proceso, por lo cual su decisión se difiere para el fondo del asunto.

De tal manera, procede citar a las partes para realizar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, que dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, por lo cual se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Para unirse a la reunión, las partes previamente recibirán la invitación en los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

Primero: Tener por **Contestada** la demanda por la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por intermedio del abogado **Luis Alfonso Díaz Padilla**, quien se identifica con TP No.362388 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Dentro del mismo asunto se tiene como sustitutos a las togadas **Karla Andrea Gómez Osorno** identificada con TP #257194 del Consejo Superior de la Judicatura y **Erenia María González Olmos** identificada con TP #228599 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato visible a folio 27 del pdf que contiene la contestación de demanda.

Segundo: **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 pm**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: **Conminar** a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el Acta del Comité de Conciliación o Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité, que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Décimo: Ante la renuncia en forma del mandato por parte del apoderado principal de COLPENSIONES, Dr. **José David Morales Villa**, requerir a la entidad demandada para que otorgue nuevo mandato para la representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control.		Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación.		Demandantes.
1	230013333006202300042	Madeline Esther Montoya Cordero
2	230013333006202300043	Mónica María Guieth Méndez
3	230013333006202300044	Pastor Domingo Coy Plaza
4	230013333006202300047	Miguel Ángel Naranjo Sarruf
5	230013333006202300050	Luz Mary Ramos Ortega
6	230013333006202300064	José Vicente Vertel Fuentes
7	230013333006202300068	Felicia Petrona Castro Castro
8	230013333006202300098	Deyanira Del Carmen Pastrana Cogollo
9	230013333006202300099	Ladys Viviana Rivero Quintero
10	230013333006202300102	Luis Alberto Miranda Sierra
11	230013333006202300117	Fredy Fuentes Posso
12	230013333006202300120	Aliana Del Carmen Tirado Sánchez
13	230013333006202300121	Luis Alberto Pertuz Cavadia
14	230013333006202300140	Luz Marina Vásquez Pacheco
15	230013333006202300158	Adriana Cristina Vergara Mendoza
16	230013333006202300167	Augusta Elena Martínez Santos
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba
Asunto.		Auto resuelve excepciones previas y cita a audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los procesos donde no hubo contestación de la demanda. Revisados los expedientes se tiene que las entidades demandadas no contestaron la demanda en alguno de los procesos como se detalla a continuación:

La demandada **Nación- Min Educación- FOMAG** no dio contestación a la demanda en los siguientes radicados: **2023-00102-00 y 2023-00140-00.**

El Departamento de Córdoba no contesto la demanda en los siguientes radicados: **2023-00121-00 y 2023-00140-00.**

2. De las excepciones previas propuestas por la demandada Nación- Min Educación-FOMAG. Se tiene que la demandada **Nación- Educación- FOMAG** presentó la siguiente excepción: **I) falta de legitimación en la causa por pasiva**, en los siguientes procesos: **2023-00043-00; 2023-00044-00; 2023-00047-00; 2023-00098-00; 2023-00158-00; 2023-00167-00.**

La siguiente excepción **II) litisconsorcio necesario por pasiva** fue presentada en los procesos: **2023-00042-00.**

La siguiente excepción **III) caducidad** fue presentada en los procesos: **2023-00043-00; 2023-00044-00; 2023-00047-00; 2023-00098-00; 2023-00158-00.**

2.1. Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- Min Educación-FOMAG.

2.1.1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo

2.1.2. Litisconsorcio necesario por pasiva. Alega la parte demandada que vincular a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba como litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que de prosperar las pretensiones de la demanda deberá verificarse a la a quien corresponde la mora si al FOMAG o al ente territorial. El Despacho indica de entrada que dicha excepción no está llamada a prosperar pues el Dpto. de Córdoba funge como demandado dentro del proceso 2023-00042-00, sin que exista merito para otro estudio.

2.1.3. Caducidad. Indica el escrito de excepciones que, de acuerdo al artículo 136, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción. Frente a ello debe decir el despacho, que en los procesos objeto de esta providencia y en los cuales obra como demandado la Nación- MinEducación- FOMAG; se persigue la nulidad de actos producto del silencio administrativo negativo, los cuales son pasibles de ser demandados en cualquier tiempo razón por la cual no están sujetos a términos de caducidad. Conforme a ello se niega la excepción en comento.

3. De las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba. Se tiene que el demandado Departamento de Córdoba propuso en los procesos **2023-00042-00; 2023-00043-00; 2023-00044-00; 2023-00047-00; 2023-00064-00; 2023-00068-00; 2023-00099-00; 2023-00102-00; 2023-00117-00; 2023-00120-00; 2023-00158-00; 2023-00167-00** la excepción **I) Falta de Legitimación** en la causa por pasiva.

3.1. Resolución de las excepciones del Departamento de Córdoba. El despacho se permite anotar que los fundamentos de dichas excepciones devienen iguales en todos los procesos lo que hace posible su resolución en forma conjunta.

3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

4. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha

invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los siguientes procesos y a través de los siguientes apoderados:

Apoderado y su identificación.	Proceso en el que obra como apoderado.
Luz Karime Ricaurte Chaker CC.Nº1.066.747.181 T.P. Nº 315.521	2023-00042-00
David E. Cubillos Morales C.C No. 80.050.499 T.P. No. 190.655	2023-00043-00 2023-00044-00 2023-00047-00 2023-00098-00 2023-00158-00 2023-00167-00
Yeison Leonardo Garzón Gómez. C.C. No. 80.912.758 . T.P. No. 218.185 de C. S. J.	2023-00064-00 2023-00068-00 2023-00099-00 2023-00117-00 2023-00120-00 2023-00121-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Nación- MinEducación-FOMAG**, dentro de los siguientes radicados: **2023-00102-00 y 2023-00140-00**. según se indicó en la motivación.

TERCERO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por **el Departamento de Córdoba Secretaría de Educación**, en los siguientes procesos y a través de los siguientes apoderados:

Apoderado y su identificación.	Proceso en el que obra como apoderado.
Yeni Luz Flórez Álvarez C.C No. 1.068.579.716 T.P. 216.126	2023-00042-00 2023-00043-00 2023-00044-00 2023-00047-00

	2023-00064-00 2023-00068-00 2023-00099-00 2023-00102-00 2023-00117-00 2023-00120-00 2023-00158-00 2023-00167-00
María Del Rosario Sánchez Cordero C.C No. 1.068.663.782 T.P. 309.877	2023-00050-00
Luis Ignacio Beltrán Guzmán C.C No 79.451048 T. P No 98.715	2023-00098-00

Abogados a los cuales se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada **Departamento de Córdoba**, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del **Departamento de Córdoba**, dentro de los siguientes radicados **2023-00121-00 y 2023-00140-00**, según se indicó en la motivación.

QUINTO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG de: **I)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **II)** litisconsorcio necesario por pasiva **III)** Caducidad en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

SEXTO: Declarar impróspera la excepción previa propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba de: **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** en los procesos identificados e individualizados en la parte motiva de esta providencia, por las razones allí consagradas.

SEPTIMO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00AM.**, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

OCTAVO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo habilitado para recibir mensajes**. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOVENO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control Especial Ejecución de Sentencia

Expediente No.: 23-001-33-33-001-2023-00163-00 **proceso Ordinario 006 2014-00202**

Ejecutante: Dery Delgado Rodríguez

Ejecutado: Municipio de Moñitos

Decisión: Ordena Desarchivo y envío al contador para liquidación previa a librar mandamiento

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud de ejecución de providencia judicial correspondiente a la Sentencia emitida por este Despacho Judicial dentro del Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00202 Demandante: Dery Delgado Rodríguez Demandado: Municipio de Moñitos, dada la asignación de su conocimiento a esta unidad judicial mediante remisión por competencia del Juzgado Primero Administrativo de Montería, por auto de fecha 21 de septiembre de 2023, y comunicada mediante correo electrónico el viernes, 3 de noviembre de 2023 10:14 a. m.

Este Despacho una vez verificada la existencia de la sentencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se impuso condena así:

FALLA:

Primero.- Declarar de oficio la excepción de prescripción de las primas reclamadas correspondientes al año 2008, según se expuso en precedencia.

*Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería
Exp.23.001.33.33.006.2014-00202
Dery Delgado Rodríguez Vs Municipio de Moñitos
Sentencia de Primera Instancia*

Segundo.- Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos fictos o presuntos resultantes del silencio administrativo negativo frente a las peticiones sociales de la señora Dery Delgado Rodríguez, quien se identifica con cédula No.42.657.655, del 3 y 24 de febrero de 2012, por los cuales se entiende negado la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora Dery Delgado Rodríguez, quien se identifica con cédula No.42.657.655.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del derecho, Ordenar a la entidad demandada reconocer y pagar las prestaciones sociales de la señora Dery Delgado Rodríguez, quien se identifica con cédula No.42.657.655, tales como: vacaciones (o su compensación), cesantías e intereses de cesantías del año 2008; cesantías, intereses de las cesantías, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y vacaciones (o su compensación), de los años 2011 y proporcional a 17 días del año 2012. Las sumas reconocidas en esta sentencia se deberán indexar de conformidad con la fórmula aplicada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto.- Reconocer y ordenar el pago a favor de la señora Dery Delgado Rodríguez, quien se identifica con cédula No.42.657.655, de la sanción moratoria que trata el art.99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías del año 2008 y la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 reglamentada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, de la forma en que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto.- Negar las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

Sexto.- Sin costas en esta instancia.

Séptimo.- Se dará cumplimiento a la presente sentencia en los términos del artículo 192 CPACA.

Octavo.- En firme el presente proveído, Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI Web.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), así:

“PRIMERO: Confírmese la sentencia proferida el día 7 de marzo de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, conforme se motivó. SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas por esta instancia. TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia. (...)”



Con firmeza y ejecutoria desde el 25 de junio de 2021, conforme certificación expedida el 04/10/2021 por la secretaria de este Despacho.

Se avoca conocimiento, sin embargo previo a estudio de su admision, se ordenará que en tratandose de un proceso no digitalizado, se ordene el Desarchivo y escaneo del expediente, allegado el archivo correspondiente del expediente, se ordena su entrega al profesional Universitario designado al despacho como auxiliar contable para que realice el informe correspondiente a la cuantificación de la condena.

Representacion de la parte ejecutante: viene acreditado en el expediente que la demanda es interpuista por el abogado WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO identificado con la C.C. No. 11152469 y T.P. No. 89411 del C.S.de la J. correo electronico: wilsonmiquel21@hotmail.com poder que le ha sido otorgado por el Sr. DERY DELGADO RODRIGUEZ quien se identifica con C.C. No. 42657655, conforme a las facultades consignadas en el poder anexo a la demanda ejecutiva en formato escaneado y presentacion personal ante la Notaria tercera del circuito de Montería. A quien se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO identificado con la C.C. No. 11152469 y T.P. No. 89411 del C.S.de la J. como apoderado principiapl del ejecutate Sr. DERY DELGADO RODRIGUEZ quien se identifica con C.C. No. 42657655, conforme al mandato anexo en formato escaneado.

SEGUNDO: disponer el desarchivo del expediente, y una vez se tenga acceso a él, se ordena el envío inmediato del cuaderno principal con sus anexos al auxiliar contable asignado al Despacho, para que proceda a realizar la liquidación de la obligación determinada en la providencia reclamada y/o allegue el informe correspondiente.

TERCERO: Realizado lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620230020000	Nirod Izquierdo Tordecilla
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante allega desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual deviene procedente y para su decreto bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra el desistimiento de los Actos Procesales.

Descendiendo al caso sub examine y una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por la apoderada de la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

De otro lado, el despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto su actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda expuesto en precedencia, según lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas conforme se expuso.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVESE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00287.00

Convocante: Nazly Mendoza Beltrán

Convocado: Nación – Min Educación – FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 27 de julio de 2023, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. En punto al asunto bajo estudio, se indica que la convocante **Nazly Mendoza Beltrán**, en su calidad de docente que presta sus servicios al Departamento de Córdoba, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento de cesantías el día **02 de agosto de 2018**, el cual se dio mediante **Resolución N°2919 del 4 de octubre de 2018**, siendo canceladas el **12 de diciembre del mismo año**.

En razón de lo anterior, señala haber radicado a través de la plataforma SAC-Córdoba, petición dirigida a la Secretaría de Educación Departamental y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, el día **16 de junio de 2021**, sin que hubiere sido resuelta, configurándose un acto administrativo ficto.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y conforme lo dispone la Ley 1955 de 2019, en la suma de **\$3.277.734,00 por 27 días de mora** en el pago de las cesantías reclamadas.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 29 de mayo de 2023, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, celebrada el día 27 de julio del año en curso, finalizando con acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, manifestó:

“La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NAZLY MENDOZA BELTRAN con C.C. 22526551 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2919 de 04 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de agosto de 2018

Fecha de pago: 12 de diciembre de 2018

No. de días de mora: 26

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 3.156.322

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.156.322 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción



moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

Conocida la propuesta, esta fue **aceptada** por la p. convocante, por lo cual el señor Procurador considera que el anterior contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91- 1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022).

En consecuencia, se dispone el envío del acta, para efectos de control de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería – reparto, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio y el acuerdo conciliatorio prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001), para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los art.86 ss de la Ley 2022 de 2022, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente cuando los asuntos sean conciliables y se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 113 *ejusdem*, vigente desde el 30 de diciembre de 2022, dispone la remisión de las actas que contengan acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. Así mismo dispone que el concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales y que el juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

Dicha norma, de igual manera, impone que la decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar, plazo que podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario, precisando que tales términos son perentorios e improrrogables.

3.2. Trámite Judicial. Por auto del 11 de agosto cursante se avocó el conocimiento y se ordenó comunicar a la Contraloría General de la República el haber recibido en reparto el asunto bajo estudio. Vencido el término de los 30 días de que trata el art.113 de la Ley 2220 de 2022¹, se requirió a la p. convocante allegar prueba documental necesaria para resolver sobre el fondo del asunto, en los términos indicados en el auto de 29 de septiembre anterior, con pronunciamiento de la p. activa mediante oficio del 10 de octubre hogaño.

No obstante, la colilla de pago del mes de enero de 2018 aportada por el convocante informa como salario básico de la docente en el Grado 14 del escalafón nacional, una suma de dinero **inferior** que no corresponde con la indicada por la Nación – Ministerio de Educación en su oferta conciliatoria, por lo cual por auto de mejor proveer se dispuso realizar la consulta en las páginas estatales, que permitieran tener la certeza de la suma por ella devengada.

De lo anterior², se evidenció que la Asignación Básica Mensual para los Docentes en escalafón 14, se estableció por el Decreto 317 de febrero 19 de 2018 en la suma de \$3.641.927, la cual coincide con la indicada por la entidad convocada en su propuesta conciliatoria, así:

Decreto Número 317 de 2018 Hoja 2

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal".

Grado Escalafón	Asignación Básica Mensual
8	1.753.425
9	1.942.430
10	2.126.818
11	2.428.528
12	2.888.878
13	3.197.767
14	3.641.927

Parágrafo. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores de la bonificación reconocida en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 983 de 2017.

Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por ella reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante y su sustitución; solicitud de reconocimiento de sanción moratoria y su constancia de radicación en plataforma bajo el No.COR2021ER016255 del 16 de junio de 2021; Resolución No.2919 del 04 de octubre de 2018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantías parciales; certificado de pago de cesantía expedido por Fiduprevisora S.A de fecha 28 de mayo de 2021; copia de la cédula del convocante; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada Ministerio de Educación; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del

¹ Contados a partir de la fecha en que la Procuraduría remitió a la entidad el acuerdo conciliatorio.
² Consulta realizada en la página web:
<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/28736314/DECRETO+317+DEL+19+FEBRERO+DE+2018+-+DOCENTES+PREESCOLAR+Y+BASICA+PRIMARIA.pdf>

Ministerio de Educación Nacional, indicando el contenido de la propuesta conciliatoria, datado 28 de junio de 2023.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así³:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la sanción moratoria reclamada por el Convocante, contenida en la Ley 244 de 1995 (subrogada por la Ley 1071 de 2006), se tiene que el Parágrafo del art.2 de la Ley 244 de 1995, establece la obligación así:

“PARÁGRAFO. En caso de **mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

(Resaltos del Despacho)

Conforme lo anterior, procede el Despacho a revisar la reclamación presentada, frente a las pruebas documentales aportadas, donde se evidencia que la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que las convocadas Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A., deben pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

La solicitud de la prestación se realizó el **2 de agosto de 2018**

El Departamento tenía hasta el **27 de agosto de 2018** para expedir el acto administrativo

El término de ejecutoria, vencería el **10 de septiembre de 2018**,

El pago debió realizarse por FOMAG, **hasta el día 15 de noviembre de 2018**

Dentro del presente asunto, la Resolución que reconoció la prestación se expidió el **4 de octubre de 2018** cuando ya se encontraban en exceso vencidos los términos para la expedición, notificación y ejecutoria del acto administrativo; sin embargo la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, realizó el pago de la misma el día **12 de**

³ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

diciembre de 2018, lo cual empero no le exime del pago de la mora por haberse configurado esta antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera, para la liquidación de la sanción el Consejo de Estado, ha fijado en lo referente, que la asignación básica a tenerse en cuenta será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, para el caso, el salario devengado por el docente en el año 2018, el cual ascendía a la suma de **\$3.641.927**, valor que se tuvo en cuenta para liquidar los 26 días de mora efectivamente causados.

Observa el Despacho que el valor conciliado corresponde con el valor que efectivamente debe reconocerse y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados y constituidos suficientes medios de prueba para respaldar y verificar por el Despacho el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*; lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se itera que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada en audiencia del 27 de julio de 2023, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el apoderado de la docente **Nazly Mendoza Beltrán** quien se identifica con cédula No.22.526.551 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Tres Millones Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Veintidós Pesos ML (\$3.156.322)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>